

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nieto, Rambla S. Juan, núm. 62 a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

(Véase el Boletín núm. 123)

TITULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 51. Los Fieles Contrastes por sí o por medio de sus Ayudantes contrastarán las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos a este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 52. La comprobación será primitiva o periódica.

La comprobación primitiva se efectuará en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental o fraudulenta, marcándose su exactitud por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 53. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la comprobación primitiva, que responderá a los Fieles Contrastes de la demarcación en que aquéllos radican.

Art. 54. Están obligados a la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado,

cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, los de la provincia y los de los municipios y los comerciantes e industriales que deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar, legales, como queda expresado en el título 2.º de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo están obligados a ella, respecto de las que usa en el ejercicio de su profesión.

Art. 55. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar a la oficina del Fiel Contraste en los días de permanencia en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño, de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 56. La comprobación periódica empezará el día 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 57. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 58. Los Fieles Contrastes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, y con arreglo a los antecedentes que deben facilitarles las Delegaciones de Hacienda, formarán, cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustadas a modelo dado por la Dirección General, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren las entidades, razones sociales o los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales o industriales que deben presentar efectos a la comprobación, clasificándolos con arreglo a los artículos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, según los referidos artículos, estén obligados a poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil a los Al-

caldes respectivos antes de 1.º de Octubre, para que estén a disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente por medio de edictos, pregones u otros medios de publicidad. Dentro de este plazo, y por escrito, se podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas y por diligencia extendida en las mismas listas, con el visto bueno del Alcalde hará constar el Secretario el número y nombre de los reclamantes o el hecho de no haberlos, si así sucediera, e inmediatamente de terminado el plazo se devolverán al Gobernador acompañadas de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamaciones. Las peticiones de inclusión en las referidas listas podrán hacerse en cualquiera época del año, y se remitirán también a la propia Autoridad superior, que las enviará a los Fieles Contrastes.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes al Fiel Contraste, resolverá en el término máximo de treinta días las reclamaciones que se le hayan hecho, notificándose el acuerdo a los interesados por conducto del Alcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores podrá interponerse, dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva, el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que fallará en definitiva, previo informe de la Comisión Permanente; este mismo procedimiento será aplicable para cuantas reclamaciones surjan con motivo de las operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del trienio que no se envíen las citadas listas, se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos trámites y se concederán iguales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, así como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, no estarán relevados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Las listas a que se refieren los anteriores párrafos, se considerarán documentos oficiales y públicos, lo que tendrán en cuenta los Fieles Contrastes y las Autoridades locales, tanto para su formación y tramitación como para resolver las incidencias que en la

práctica puedan suscitarse. Los Fieles Contrastes guardarán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez se archivarán, incluyéndolas en los inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán a los Fieles Contrastes otra lista en la que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deben visitarse en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 60. Los Gobernadores, a propuesta de los Fieles Contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que hayan de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente a los Alcaldes de los pueblos de aquél y a los Fieles Contrastes por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios o incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el Boletín oficial.

Art. 61. Dentro de cada partido judicial, el Fiel Contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo participará de oficio con antelación a los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la comprobación en cada partido judicial, el Fiel Contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita a la demarcación, el Gobernador comunicará a la Dirección General el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 62. El Ayuntamiento de la capital o población donde tenga su residencia oficial el Fiel Contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos o más Fieles Contrastes, tendrá cada uno la oficina enclavada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste o a sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde u otro individuo del Ayuntamiento a nombre de éste, puede presenciar las operaciones de comprobación y marca.

Art. 64. En cada término municipal, el Fiel Contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario, con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes, y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 a los múltiplos de 4.000. Durante el día, la oficina estará abierta por lo menos seis horas, en las cuales los comerciantes e industriales que quieran evitarse el pago de dobles derechos por la comprobación a domicilio, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y aparatos de pesar, conforme al surtido que les corresponda y dispone el art. 20, y los que además del surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel Contraste, no pudiera darse aquélla por terminada a causa de la aglomeración de comerciantes e industriales, se prorrogará el plazo por los días que sea necesario.

El Fiel Contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado totalmente la comprobación, dará por terminada la visita.

En los términos municipales menores de 4.000 habitantes, el Fiel Contraste, si lo considera conveniente, podrá dejar de abrir la oficina, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales, pero cobrando solamente derechos sencillos.

Art. 65. Transcurrido en cada término municipal el tiempo señalado para la comprobación en la oficina, el Fiel Contraste pasará a verificarla en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de oficiales y públicos y usen pesas y medidas, así como a todos los establecimientos comerciales e industriales cuyos dueños no se hubiesen presentado en la oficina, debiéndoles ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que posean, sin que pueda servir de excusa la declaración de no usarlos.

La visita ordinaria de comprobación no se considerará terminada en los pueblos de un partido judicial y en los afectos a él para este servicio, hasta que, verificadas las comprobaciones señaladas anteriormente, se comiencen en otro partido judicial, con arreglo a lo que establece el art. 61.

Art. 66. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas e instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de Contraste de los distritos en que a la sazón se encuentren.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales que se abran o

estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 68. El Fiel Contraste no marcará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los comprobados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ella los objetos contrastados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario. El recibo que debe entregar al interesado será copia exacta de la matriz a que corresponda.

Art. 69. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles Contrastistas.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, la comprobación en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden, debiendo mediar, por lo menos, quince días entre estas comprobaciones extraordinarias y la ordinaria hecha por los Fieles Contrastistas.

Art. 70. El Estado suministrará gratuitamente todos los años a los Fieles Contrastistas la serie de punzones correspondiente para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras a su costa si las pidieran para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningún caso ni por razón alguna, ser entregados a personas extrañas al servicio.

Art. 71. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las capitales de demarcación, será, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible a $\frac{1}{10.000}$
- 4.º De una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible a $\frac{1}{20.000}$
- 5.º De una balanza de brazos iguales, fina, sensible al milígramo.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De una tolva pequeña.
- 9.º De un litro tipo, de latón, con su obturador.
- 10. De un estuche de pesas de latón, serie de dos kilogramos.
- 11. De un comparador de metros ordinario o de aguja.

Art. 72. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado a cada demarcación, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando a cargo del Fiel Contraste la reposición o reforma del que se inutilice o deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando a cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea también de más de una demarcación, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias para que cada Fiel Contraste posea la que necesita.

Los Fieles Contrastistas destinarán el 1 por 100 de lo que anualmente recauden, previo presupuesto que someterán a la aprobación de la Dirección general, a la conservación y renovación del material y mobiliario y al

arreglo de los locales destinados a oficina, quedando estas mejoras a beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel Contraste se haga cargo de una oficina o servicio cualquiera, formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo a la Dirección general por el conducto debido.

Art. 73. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos, debiendo los Ayuntamientos, excepción hecha de los de la capital de provincia o de demarcación, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razón puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal y el plazo señalado para hacerla a los buhoneros o vendedores ambulantes, no se podrán usar por las personas o entidades sujetas a estas reglas, pesas, medidas e instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente a dicha comprobación.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN.

Art. 75. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica. (1)

Cuando las operaciones de comprobación se verifiquen en los establecimientos y puestos de venta a petición de sus dueños, o por no haber concurrido éstos a la oficina del Fiel Contraste en el plazo marcado al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Las básculas de alcance superior a 500 kilogramos, las básculas puentes y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso o especiales circunstancias no puedan ser transportados, devengarán derechos sencillos.

La comprobación de las pesas y aparatos de pesar usados en las Estaciones de los ferrocarriles situados a cualquier distancia del casco de la población, solicitada por las Compañías, que se verifiquen correlativamente y sin interrupción dentro de cada provincia, con arreglo a lo determinado en el art. 73, utilizando los vagones contrastistas, devengarán derechos sencillos para toda clase de aparatos, y dietas a razón de 12'50 pesetas por día y gastos de viaje; correspondiendo a los Fieles Contrastistas en cuya demarcación se hallen las Estaciones de ferrocarril cabeza de línea, la comprobación de los vagones contrastistas.

El Fiel Contraste o sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas o medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, a cuyo fin concurrirán los interesados a la capital del término o a los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía.

Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, la cuarta parte del alcance de las básculas y además el lastre necesario; la comprobación de este lastre no devengarán derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del al-

(1) Véase la página cuarta.

cance de la báscula, no pudiendo exceder los derechos devengados por este concepto de los que el Arancel asigne por la comprobación del aparato. Para las romanas no devenga derechos la comprobación del lastre, pero los interesados han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del alcance. La comprobación de las pesas que los interesados provean para el indicado fin no devengará derecho alguno en el caso de que tengan la marca primitiva, su peso sea el debido y se destinen únicamente al objeto expresado.

Art. 76. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje, cobrándose entonces derechos sencillos.

Si fuera el Ayudante a prestar el servicio, se le abonarán dietas a razón de cinco pesetas diarias y los gastos de viaje en su clase correspondiente.

Cuando algún Fiel Contraste o su Ayudante vaya a un término municipal a efectuar algún servicio por consecuencia de sentencia firme en denuncia por cualquier infracción de este Reglamento, el denunciado o denunciados abonarán al Fiel Contraste o Ayudante los gastos de viaje de ida y regreso a su residencia oficial, las dietas antes citadas y el doble de los derechos de Arancel que correspondan al servicio que practique.

Art. 77. El Estado no satisfará en ningún caso derechos de comprobación por las pesas, medidas y aparatos de pesar que emplee en sus oficinas y establecimientos, pero si abonará a los Fieles Contrastistas las dietas y gastos de viaje cuando proceda con arreglo al artículo anterior.

Las faltas que observen los Fieles Contrastistas en las dependencias y servicios regidos por el Estado las pondrán en conocimiento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico a los efectos que procedan.

La excepción de pagos de derechos establecida por este artículo afecta sólo a los servicios prestados directamente por el Estado, sin alcanzar a otra entidad o Corporación.

Art. 78. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar, nuevos o recompuestos, presentados por los fabricantes, sólo estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Si al mismo tiempo que la marca primitiva se estampa la periódica, solamente devengarán derechos esta última comprobación.

Art. 79. Toda pesa, medida o instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva no devengarán derecho alguno; por el contrario, pagarán los derechos correspondientes a la oficina o domicilio, según proceda, los que resulten defectuosos en la comprobación periódica; el Fiel Contraste anotará en el recibo que entregue el interesado la reparación que necesite y el plazo en que deberá presentarlos de nuevo a la comprobación, haciéndolo constar en la matriz del talonario. La nueva comprobación no devengarán derecho alguno.

Si el plazo fijado por el Fiel Contraste excediese del señalado para la comprobación periódica en el término municipal a que pertenece el interesado, aquel funcionario entregará al Alcalde una relación con los nombres de los dueños de los objetos devueltos

para afinar o recomponer, detallando la clase de operación que en ellos debe efectuarse y el plazo concedido. Dicha Autoridad velará por el cumplimiento de lo prescrito, recogiendo los objetos defectuosos que, dentro del término señalado oportunamente, no hayan sido arreglados, y devolviendo la mencionada relación, diligenciada, al Fiel Contraste en su residencia oficial, dentro del octavo día siguiente a la expiración de aquel plazo.

Los instrumentos de pesar o medir que hayan sido arreglados en el plazo que se les señaló, serán presentados nuevamente para su comprobación en cualquier oficina abierta posteriormente en otros Ayuntamientos o en la residencia del Fiel Contraste, a fin de no ser considerados como infractores.

Art. 80. Los derechos señalados por la afeción le serán abonados al Fiel Contraste o a su Ayudante en el momento de terminar la comprobación, y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento o su representante se negare a satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 81. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles Contrastistas, según el convenio particular que entre ellos hubieren celebrado.

Art. 82. Los Fieles Contrastistas o sus Ayudantes, darán necesariamente recibos talonarios en los que consten los objetos comprobados y las cantidades que por sus derechos perciban. En las dependencias del Estado entregarán asimismo el oportuno talón consignando que nada reciben por su cometido.

Cada seis meses remitirán a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales, en los que se consignen el número de los objetos comprobados y cantidades recaudadas, ateniéndose a los modelos impresos que les facilitará la expresada Dirección.

Art. 83. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará a los Fieles Contrastistas los libros talonarios de recibos, que una vez llenos quedarán archivados en las oficinas correspondientes por espacio de diez años, transcurridos los cuales se inutilizarán a presencia de un delegado del Gobernador, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección General.

Dichos libros y los estados de que habla en el artículo anterior, se solicitarán por los Fieles Contrastistas y se suministrarán por la Dirección General en los meses de Julio y Diciembre.

TITULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN CASO DE INFRACCIÓN.

Art. 84. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes harán todas las visitas de inspección que sean convenientes, ya por su propia iniciativa o cuando sean requeridos por las Autoridades, recibiendo en todo caso de éstas los auxilios necesarios.

Art. 85. Las visitas de los Fieles Contrastistas deberán hacerse durante las horas en que los Establecimientos o puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 86. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les recla-

me, un extracto de su título y credencial, unido a una cartera, según modelo adoptado, con el sello de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 87. Los Alcaldes proveerán al Fiel Contraste o al Ayudante que llevé por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si a pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, compete a la Autoridad superior civil de la provincia y a los Alcaldes, vigilar directamente, y por medio de sus Agentes, incluso la Guardia civil y Cuerpos similares, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que incurra contra este Reglamento en carteles o anuncios públicos, o de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada tres meses al Gobernador civil, del resultado de esta inspección.

Art. 89. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Art. 90. Cuando los Gobernadores o los Alcaldes tuvieren conocimiento de infracciones o inobservancias de este Reglamento, que puedan ser eficaces y directamente corregidas por su Autoridad, aplicarán el castigo correspondiente, que consistirá en multa de una a 25 pesetas, que se harán efectivas por el interesado, dándose conocimiento de ello al Fiel Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallase en sus atribuciones, darán cuenta de oficio de la infracción a quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta o delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, o al de instrucción a que el pueblo pertenezca, según los casos.

TITULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas a que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas a pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, a las Autoridades gubernativas y a los Juzgados municipales.

Art. 92. Cometan infracción de este Reglamento, que deberá ser corregida gubernativamente con multa de cinco a 25 pesetas:

1.º Las personas que no siendo comerciantes ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas o aparatos de pesar del sistema antiguo, o los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comerciantes, industriales, sociedades o simples particulares que en sus contratos públicos o privados, en la descripción de sus bienes muebles o inmuebles, en inventarios u otros documentos, cuando se refieran a pesas o medidas, dejen de emplear las denominaciones legales.

3.º Los que en periódicos, anuncios, carteles, libros y documentos de comercio, dejen de emplear las denominaciones propias del sistema métrico decimal, o infrinjan de algún modo las reglas establecidas en el art. 26.

4.º Los que dejen de referir los precios de compra, venta o tasación, realizadas por peso o por medida, a las unidades que figuran en el cuadro del art. 3.º, faltando a lo prevenido en el art. 26.

Art. 93. Incurren en falta, a tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso tercero del Código Penal, y deberán ser sometidos al juicio correspondiente, los traficantes y vendedores que, faltando a la ley y al Reglamento, cometen las siguientes transgresiones:

1.ª Los comerciantes e industriales que no tengan el surtido reglamentario de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios, según los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones vigentes, para el comercio o industria que ejerzan o que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.ª No cumplir las reglas establecidas en el art. 23 para la venta de comestibles y mercancías de todo género que en él se determinan.

3.ª Vender bebidas o cualquier otro líquido usando como medida botellas, frascos u otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desacuerdo con cualquiera de las reglas del art. 24.

4.ª Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal, o simplemente tenerlos en los establecimientos, locales o sitios donde se realizan transacciones, contraviendo lo prevenido en el último párrafo del art. 26.

5.ª Exponer al público para la venta o vender, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva, y fabricar, vender o arrendar aparatos de pesar o medir ilegales y arrendar los legales sin la marca de la comprobación periódica.

6.ª No facilitar a los Fieles Contrastistas o a sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan a comprobar o a investigar, o negarse a la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Art. 94. Toda Autoridad o funcionario que tuviere conocimiento de la comisión de algún delito de defraudación contra la salud pública, o de cualquiera otra índole, hecho con motivo del servicio de pesas y medidas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien, según la ley, deba perseguirlo.

Art. 95. El Fiel Contraste o Ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones o faltas a que se refieren los artículos anteriores, levantará un acta o atestado en papel simple, comprensivo de los hechos, y lo remitirá a la Autoridad a quien corresponda conocer de aquélla.

Cuando la falta anunciada consista en el uso o posesión de pesas, medidas o aparatos de pesar ilegales, o dispuestos para defraudar, el Fiel Contraste o su Ayudante se incautará de ellos mediante recibo, remitiéndolos en unión del atestado y en el plazo de veinticuatro horas a la Autoridad correspondiente, la cual, a su vez, acusará recibo al Fiel Contraste. Si no fuese fácil el transporte de los referidos aparatos, los precintará, imposibilitando su uso, dejándolos en depósito a sus poseedores.

Art. 96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de infracción serán impuestas por los Gobernadores, Alcaldes o por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el

oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviéndolo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la denuncia. El fallo recaído se notificará al Fiel Contraste por medio de oficio y al denunciado en la forma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procederá a su ejecución si transcurridos cinco días al de la notificación no se hubiese interpuesto por alguna de las partes el recurso de alzada ante la Dirección general o el Gobernador, según los casos, que resolverán, respectivamente, en última instancia.

Art. 97. Las denuncias de carácter judicial que se formulen, a tenor de lo dispuesto en el art. 93, se tramitarán por los Juzgados municipales, sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia (1).

Esta sentencia deberá ser notificada al Fiel Contraste y al Fiscal municipal, a los efectos del recurso de apelación, que podrá interponer cualquiera de ellos en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en término de quince días, quedando el recurso de alzada ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizados por los Fieles Contrastistas a cuyo efecto los Jueces municipales, o en su caso los de instrucción, al acordarlo, a tenor de lo dispuesto en el art. 622, caso 5.º del Código Penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles Contrastistas a inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 100. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos o ya se conozca por cualquiera otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas o aparatos de pesar distintas de las oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general, para que por mediación del Sr. Ministro del ramo se ruegue al Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucesivo.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar a los Fieles Contrastistas o a sus Ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, o de cumplir los deberes que les impone el art. 58, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles Contrastistas que por sí o por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico con la multa de 50 a 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses.

(1) El Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo ha declarado en su circular de 15 de Febrero de 1897, que la falta de comparecencia de los Fieles Contrastistas a estos juicios de faltas, no implica vicio ni defecto alguno, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

En caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, previa la formación de expediente. Estos castigos se aplicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribunales de justicia a los Fieles Contrastes por los delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta a la Dirección general del Ins-

tituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan a los Alcaldes, Fieles Contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los derechos de comprobación y marca asignados a los Fieles Contrastes en el Arancel del presente Regla-

mento, comenzarán a regir un mes después de la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 31 de Diciembre de 1906.

Segunda

El art. 39, referente al cese forzoso de los Fieles Contrastes, no empezará a regir hasta 1.º de Agosto del año actual, fecha en que cesarán los que

hayan cumplido setenta años de edad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado anteriormente que se opongan a lo que en este Reglamento se ordena.

Madrid, 4 de Mayo de 1917. — Aprobado por S. M. — José Francos Rodríguez.

Arancel de los derechos que los Fieles Contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas e instrumentos de pesar

MEDIDAS LINEALES		MEDIDAS DE VOLUMEN		MEDIDAS PONDERALES				MEDIDAS DE CAPACIDAD							
Pesetas		Pesetas		Pesas de Latón		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas			
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros o milímetros y estos últimos a todo lo largo o solo en el último decímetro	0,15	Doble estéreo	1,00	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos y un kilogramo dividido	0,95	De 50 kilogramos	0,65	Doble decalitro	0,65	Hectolitro	0,95				
		Estéreo	1,00			De 20 idem	0,30	Decalitro	0,65	Medio hectolitro	0,60				
		Medio estéreo	1,00			De 10 idem	0,30	Medio decalitro	0,65	Cuarto de hectolitro	0,30				
						De 5 idem	0,30	Doble litro	0,25	Doble decalitro	0,20				
Dobles decímetros divididos en centímetros y milímetros	0,10			Idem de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido	0,80	De 2 idem	0,15	Litro	0,15	Decalitro	0,10				
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados o de una sola pieza, en forma de cinta	0,30			Idem de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido	0,65	De 1 idem	0,15	Medio litro	0,15	Medio decalitro	0,10				
				Idem de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones	0,45	De 500 gramos	0,15	Cuarto de litro	0,15	Doble litro	0,10				
				Idem de 1/2 kilogramo dividido	0,45	De 200 idem	0,10	Doble decilitro	0,10	Litro	0,05				
				Idem de 200 gramos divididos	0,45	De 100 idem	0,05	Decilitro	0,10	Medio litro	0,05				
				Idem de 100 id. id.	0,45	De 50 idem	0,05	Medio decilitro	0,10	Doble decilitro	0,05				
				Idem de 50 id. id.	0,40	De 20 idem	0,15	Doble centilitro	0,10	Decilitro	0,05				
				Idem de 20 id. id.	0,40	De 10 idem	0,10	Centilitro	0,10	Medio decilitro	0,05				
				Idem inferior a 20 gramos divididos	0,40	De 5 idem	0,05								
				Quilate métrico con o sin sus divisores	0,40	De 2 idem	0,05								
						De 1 idem	0,05								

NOTA.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes a la serie de la mayor comprobada.

INSTRUMENTOS DE PESAR	Pesetas
Balanzas finas y de platería	4,00
Idem ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive	0,40
Idem id. de 10 a 25 kilogramos de alcance inclusive	0,80
Idem id. de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive	1,00
Idem id. de mayor alcance de 50 kilogramos	1,50
Idem básculas de alcance de 100 kilogramos o menos	1,50
Idem id. de idem de 100 a 200 kilogramos	2,00
Idem id. de idem de 200 a 500 kilogramos	2,50
Idem id. de id. mayor de 500 kilogramos	5,00
Idem hidro-barométrica hasta 10 kilogramos con su pesa	1,25
Idem id. mayor de 10 kilogramos con su pesa	2,25
Idem automática «Dayton Nitek», tipo 224	0,80
Idem «La Parisián» (los de las balanzas ordinarias)	8,00
Báscula puente	

INSTRUMENTOS DE PESAR	Pesetas
Báscula pesadora, registradora automática «Blake Denison»	25,00
Goniobarimetro	4,00
Pesador «Veloz»	4,00
Chronos (con sus pesas)	12,00
Pengrámetero menor de 15 kilogramos	1,50
Idem de 15 a 30 kilogramos	2,00
Idem de 30 a 100 kilogramos	2,50
Idem de 100 a 200 kilogramos	3,00
Idem de más de 200 kilogramos	3,50
Romanas de alcance de 40 kilogramos o menos	0,60
Idem de id. de 40 a 100 kilogramos inclusive	1,00
Idem de id. entre 100 y 200 kilogramos inclusive	2,00
Idem de id. de 200 kilogramos en adelante	2,50
Pilón de la romana de Rico y Paños hasta 2 kilogramos	0,25
Idem de la idem de idem de más de 2 kilogramos	0,50

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1544

CIRCULAR

En el día de la fecha me he hecho cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el ejercicio interino de éste el Secretario del Gobierno D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Tarragona 22 de Mayo de 1917.

—El Gobernador, Zacarías Ayala.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1542

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Puertos

Don Jaime Sanabra Raspall, vecino de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, está autorizado para establecer en la playa de Calafell, de esta provincia, en una zona de terreno de trescientos metros lineales, perteneciente al dominio público, un verdadero mecánico con motor de bencina instalado en una caseta inmediata a la destinada actualmente para el peso del pescado en la citada playa. Dicho motor accionará los cabrestantes que por medio de cables de acero pasando por

poleas en dirección afirmadas en puntos fijos construidos en la playa en línea distante unos diez metros de las fachadas de las casas efectuarán el arrastre de las barcas hasta dejarlas varadas.

Pretendiendo construir las obras referentes a emplazamiento de la casa de máquinas con arreglo al proyecto que tiene presentado al efecto.

De orden del Sr. Gobernador se hace saber, abriendo un periodo de información pública de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en este periódico oficial, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en esta Jefatura de Obras públicas y podrán presentar por escrito y dirigidas a esta Autoridad, cuantas reclamaciones se consideren procedentes.

Tarragona 21 de Mayo de 1917.
El Jefe de la Sección, Luis Corrañá.

Núm. 1543

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alió

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de gastos de este término municipal correspondiente al año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Alió 16 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Ramón Masgoret.